

Copia simple de la addic^on de la
concordia del M^{te} p^{te} marg^o de
Prepit, ab los acerrados cenyalistas

P0611/2

Carpodende Genou Go-
mi i nort als de
1759.

Por quanto con escritura de transaccion firmada
en poder de Jeronimo Gomis Nod yubi, y en
Barcelona en diferente dia y años el primero de
los quales fue en 23 de Abril 1736 entre el Sr. D.
D. Juan Salvador de Bournonville Perapensa
Pila de manij, Cuillas, Marquez de Puget Viscon-
de de Loch. Barón de Oxeau y Robollet de
una, y de otra con diftos acrehedores, & censales
que posebian sobre los bienes, casa, y estados
que posehia dho Sr. Marquez de Puget, cuyos
nombres van indicados en el Manzel de 1
Capital de sus censales, y de la pensión que
les correspondia inserto en el proemio de esta
transaccion, se huviese convenido, e estipulado
y pactado el modo, y forma con que se havian
de huir, y redimir los referidos censales, en su
propriedad, y pagar lo atrasado de sus pen-
y corriente de ellos, hasta su entera hujion
y para facilitar lo referido, e importando el
Capital de los censales, incluidos en el primero
Manzel, 345356 4 y en supension annua
1725 a 1746. se huviese estipulado, que dho Sr.
Marq. cediese, como cedió y consignó a dho
sus acrehedores, y a la persona que deputasen
ellos, los redditos annuos, que procedian de la
Baronia de Oxeau, que posehia en la dion
de Orzel; Cuyo producto annuo se dice ser
en la cantidad de 1025 4 los censos,

que percibía en Ciudademanj, que por lo regular
se arrendavan en cada un año por precio de
120000. Los productos de la citada y parte de la
Nueva N. de Mediana, que por lo regular ren-
dava anualmente de 70000. á 80000; dando
la facultad y poder á dho Arrendadores, y á la
Persona que de putasen estos de Comun Consen-
timiento y al que deputasen dho Sr. Marqués
para administrar, arrendar dhoos redditos
y percibir sus frutos y rentas previniendo que
se reformasen tablas para el arriendo de dhoos red-
ditos, y que áhun pudiese hazer lo sob el dho
Persona deputada por los Arrendadores en
caso de ausencia, o recusación de parte del
Electo nombrado por parte de dho Sr. Marqués
y que percibiesen estos, o el de los Arrendadores
en este caso los precios de los arriendos, y en caso
de no arrendarse los frutos, y redditos, que re-
sultarian de dhoos Ramos cedidos, y consig-
nados, y que estos se depositasen en el archi-
vo de la dha de San Justo y San Pastor & la
presente Ciudad & Barina, y se pagase por
dho Elector á los arrendadores, un año por otro
la pensión entera de sus censales, y un año por
otro se aplicase el total producido á la liquidación
de los censales, haziendose la liquidación del cen-
sal, que sortearse. Y en consecuencia de esta con-
vención y en la misma tuvieron nombrado

los arrendadores, por el Electo por su parte al
Sr. D. Herencia, mas antiguo de la Com. D.
Sr. de la dha Parra de San Justo, y Sr. Llanos
y el Archivero mas antiguo de la Com. D.
Sr. de la dha Parra de nuestra Señora
del Pino por parte del Sr. Marqués. Por
quanto esta transacción y pactos conti-
nuados en ella han tenido su debido cumpli-
miento desde el año 1731. asta lo presente y en
virtud de lo estipulado, los Arrendadores referidos
por medio del dho diputado por su parte ha-
viendo recusado entrar en la administración
el Electo nombrado por el Sr. Dho Marqués
de Pupit hayan estado y estén en la posesión
o, quasi de administrar, percibir y cobrar
y arrendar los referidos redditos, cedidos, y con-
signados habiendo empleado estos un año por pago
de pen. enteras, y otro año en buijones de censales,
como en efecto se han buido, y extinguido muchos
á proporción de lo percibido, y en este interme-
dio de tiempo hayan concurrido en la misma
concordia, y en la percepción de sus productos
otros distintos Arrendadores de censales; de for-
ma que ha llegado el Capital de todos á
380570169; y las pensiones enteras anexas
el salario anual de los Electos á la cantidad
anual de 174201799. De forma que oy
endia y en vista de las buijones que se han
echo en el intermedio de este tiempo el crédito

que tienen todos los Arcehedos, que han firmado
 esta transacción en lo particular & cada uno,
 como va indicado en el siguiente Arancel
Inserar:

Por quanto ha fallecido fallecido el M^{ro} Señor
 Fr^{co} Juan Salvador de Bourbonville, Exarce
 de la Ciudad de Manij, Craville, Marques de
 Ruyit Arcevede de Joch y Baron de Oxcau
 con el qual se firmo esta transacción, y por
 suficiente ha ya entrado en la posesion de
 sus bienes y estados la Ex^{ma} M^{ra} S^{ra}

Condesa de Auanda, como a
 Succesora, que pretende ser en virtud de los
 vinculos, y fideicomisos antiguos en dichos
 bienes, y se halla una Contendencia, y pleito
 sobre lo particular de la Baronía de Oxcau
 que es parte de lo cedido, y conignado en esta
 transacción, y sobre los bienes procedentes
 de la Casa de Eul. Pretendan los Arcehedos
 exarcevedes, que siendo la referida transac-
 cion firmada por el M^{ro} dif^{to} M^{arq}. de
 Ruyit con buena fe, y con el fin de satisfi-
 cer y pagar a los Arcehedos, que lo son so-
 bre otros bienes, y que pretenden tener su credit-
 so liquido sobre ellos, no obstante qualquiera
 fideicomiso, por haverse empleado los pres-
 tios de sus rentas, y servido por causas, le-
 gitimas, y por aquellas a que estavan obliga-
 dos los mismos bienes, si bien vinculados

Memoriales del Consal de la concordia
 del M^{ro} J^o M^{arq}. de Ruyit

	Pien.	Per.
La casa de la Merced de la ciudad de Barcelona	100000	50000
El aniversario comun de la cede de Barma	30000	15000
La casa de la caritat de la cede de Barma	30000	15000
La mateisa	30000	15000
La mateisa	40000	20000
La mateisa	170000	85000
El Dec ^o y com ^o de P ^o de la Par ^o de matasó	60000	30000
La Obra de la P ^o de la Par ^o de s ^o Just de Barma	30000	15000
El Dec ^o y com ^o de P ^o de s ^o Juste	110000	55000
La casa del regalo del hospital de Barma	74000	37000
El Dec ^o y com ^o de P ^o y Ruyit por caso de casa Barma	30000	15000
El Dec ^o y com ^o de la Casa de Barma	104000	52000
El Dec ^o y com ^o de la Exonimias de Barma	160000	80000
El Dec ^o y com ^o de la Exonimias de Barma	100000	50000
El collegi de Tapicoy de Barma	40000	20000
La com ^o de caldes de mumbrey	182000	91000
La 2 ^a com ^o	54500	27250
La 3 ^a com ^o	50000	25000
La causa pia del Hospital de Manij	20000	10000
El Dec ^o de la causa pia de Goppar sent	156000	78000
El mayorat del conde de Pich de s ^o Juste de Barma	80000	40000
El Dec ^o de la Obra de la piedad de Mich	60000	30000
El mateiso de Barma	100000	50000
El cabreves mayor de la cede de vich	30000	15000
El M ^{ro} capitel de la cede de vich	60000	30000
El M ^{ro} cap ^o de la cede de vich	40000	20000
El Dec ^o y com ^o de s ^o Domingo de vich	40000	20000
El mateiso de Pich y com ^o	30000	15000
El mateiso de Pich y com ^o	138000	69000
La Obra de s ^o Juste de Barma	80000	40000
La Obra de s ^o Juste	120000	60000
El Dec ^o y com ^o de s ^o Juste y s ^o Juste de Barma	00000	00000
El Dec ^o y com ^o de s ^o Joseph de Vilanova	50000	25000
El Dec ^o de Barma		

Al Protector de la Universidad de la Santa Cruz de Barro	452	6	98	22	1298
Al Sr. Fr. Juan de Puyraj de Cardona	552	109	27	1296	
Al monasterio y conu. de Montserrat de la montaña	1000	9	200	9	
Al Sr. Fr. de la causa pía de S. J.	622	9	31	1229	
Al Sr. Fr. Salvador Matos	950	9	47	1209	
Al Sr. Fr. de S. Jaime de Palma					12169

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. A circular stamp is visible in the lower-left quadrant.]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading.]

deben continuax en la qual posesion, en que
se hallan de administrax, reprijan vendat
los herederos cedidos, y consignados en esta
transaccion aplicandolos á los fines y de-
pues y como se halla en esta prevenido sin
poderlo Replicar esta Señora Condessa, aunque
sucesora fideicomissaria en ellos, y quando
no havien dote prevenido expresamente
en la transaccion, que este fuese un nova-
cion de las primicias, obligaciones, tenian el
recurso para compeller á esta Señora
Condessa de Aranda como á Pacifica Pome-
ra de otros bienes de los que poseyo el difunto
Alonso Marq. de Supte, y así percibir
todo de las pensiones adeudadas.

Lo quanto alegaba esta Señora Con-
dessa de Aranda, que la Consignacion y ces-
sion era por el Marq. de Supte no
podia en nada perjudicarle en los bienes
que posehia á causa de no poseerlos por su
dicho y causa, sino por titulos anteriores
y que podia repellir, y reservarse del pago
sin de todos de muchos de los herederos
Censurados por no ser legítimos Creditos
contra los bienes fideicomissarios, y que
en consecuencia de esta tenia un legítimo
derecho para impedir á sus herederos
y á su efecto la dote en adm^{on} y per-

capcion de los redditos de otros bienes cedidos, y entrar
en la posesion de aquellos.

Considerando otra vez una Señora y otros herederos
que lo referido era preparar la via a un
nuevo pleito y a una contienda molesta
y que sobre no haver especulado la legitimidad
de los Creditos de los censales, era mas con-
veniente, que se continuase la referida Concor-
dia en vista que con ella y por el beneficio del
tiempo sin escrupulo de suizo, y sin las molis-
tias, que acarrian los Pleitos quedaban libe-
rados otros bienes, de estos cargos bastando,
que fueren obligaciones de sus Anteriores, y
que por consiguiente se debia procurar
el medio para que tuviere aquella su subsis-
tencia y fuese corriente sin Interrupcion al-
guna.

Por tanto Dha Señora Condesa de onaparte
y los herederos que se subscribieron mas
abajo de otra en mayor Complemento de lo
acordado en esta transaccion, y sin novacion
ni derogacion alguna de aquella han tenido
por bien acumular y añadir a la transaccion
y concordia firmada por el M^o D^o de Marq^o de Rupit
con los referidos acrehedores los pactos sigui-
entes, en cuyo contenido tan solamente se en-
tienda corregida y emendada Dha Concordia
Primera mente es convenido, y acordado que la

10
En una Señora D^a Maria Josepha Loni de
Mendoza Condesa de Robres y de Aranda Marq^{da}
de Rupit, y de Villanant Baronesa de Orcau
Deva de aprobar, ratificar y Confirmar
como con tenor del primer Capitulo de su bien
grado, y cierta ciencia approve, ratifica
y Confirma la sobre referida Concordia
y todos los pactos en ella convenidos y en-
putados, del primero hasta al ultimo, en
quanto no se opongan a lo que de nuevo, y
con la presente, se conviene, segun y al the-
mor que se expusiere en los Cap. Siguie-
ntes, queriendo, que sea considerada, como
si huviere sido parte contratante en ella obli-
gandose a su execucion con promesa de no
Impedir el cumplimiento de lo en aquella con-
dado en quanto, como se pacta, no sea puesto
a lo que con la presente se capitula. fiat appo-
batio juxta stylum

Por lo con la Concordia arriba mencionada fue-
ron cedidos por el M^o de Marq^o de Rupit a los acre-
hedores, todos absolutando los frutos redditos
y emolumentos de la Baronia de Orcau y sus
anexas los censos de Villademarij que se perciben
en la villa de Sta Estoma, y el producto de la
octava parte de Menda de tradicion a futo que
se aplicasen a la paga de la pension y huij-
cion de censales al tenor de lo que en la mis-
ma Concordia se prevenia, con todo haviendo
enseñado la experiencia, que en muchos años
no ha llegado el producto de otros bienes, al pago
de la pension anual de los censales y dejando

13
nados, perciban y cobren los productores hasta
la cantidad de 20000, y aquellos apliquen el
recurso de lo acordado en esta, y precedente
Concordia, haciendo en todos los actos de
adm^{on} arrendos recaudacion de productos
y pagos por los dos juntos, y en nombre
de ellos, con la prevencion que en el dho
nombrado por parte de ella se me fizo quinientos
re concurren, y rehuzarse en esta en la adm^{on}
y manejo de la Concordia, y con auxilio en todos
los actos de ella con tanto de esta rehusacion
quede en este caso de soluta la adm^{on} al dho
dho de los Arrendos, segun y como
queda prevenido en la antecedente
transacion. fiat largé juxta sigi-
lum.

Quanto se hallan pendiente,
dos plejos en la dho en el uno de los
quales, se linge la Baronia de Orcau
y los bienes que fueron de Arnaldo de
Orcau, y en el otro el dho de Nevada de Me-
diana, que se cobra en la puerta de Max
de esta Ciudad, y demas bienes que fueron
de dho Otaquer de Enil, y Orcau, en conve-
nido, pactado, y concordado, que vinien-
do el caso, que se declarare no comparen
a la dho Condeza de Astrey dha
Baronia de Orcau, y sus anexos, ni la
Nevada de Mediana, o otros de otros cuerpos

o que en otra manera se le quite a la posesi-
on, de manera que no pudiese percibir, ni
utilizarse de sus productos, que en tal caso
se separarian los Arrendos, que lo sean
sobre los bienes, que se le quiten, o, de cla-
re no perteneciere, y computada la pension
de los Arrendos, que lo sean en los restantes
bienes a la razon de cinco por ciento por ciento
dha dho dho de los bienes, que le que-
daren cedera y consignara como ahora por
entonces y vinientes dho caso, cede, asigna
y consigna a favor de los Arrendos, sobre
los bienes, que le quedaran una cantidad
equivalente a la pension anual de dho
Arrendos, a la dho razon de cinco
por ciento, para que se aplique un año
a la paga de pensiones de dho Censales, y otro
en liguon de sus Capitales, corriendo su
adm^{on} y manejo por los mismos electos,
y todo en el modo, y forma que queda
estipulado en esta, y precedente trans-
acion fiat juxta siglum obligario.
Atendiendo, que donde la miente de dho dho
se manifiesta de dho se estan debiendo todos
los pagos del arriendo de los productos, de
la Baronia de Orcau por no haver querido
los arrendatarios pagar, aquellos al dho
de dha concordia, otorgada y firmada por dho
dho se manifiesta, parte de los quales
se hallan depositados en la tabla de
los comunes, depositos de esta Ciudad, y

parte han en manos de los mismos
mandatarios, consiente y es la voluntad
de esta Ex^{ma} y R^{ma} Audiencia que luego de
firmado, la parte transacción y concordia
el efecto de los Acordados, pueda co-
brar y recibir, todo lo hasta ahora
venido, por razón de esta averda y
aplicar si importa, según el destino de
la concordia precedente, y que para este
fin y su consecución, se haga por el dicho
electo y por el nombrado por su Ex^{ta}
las diligencias allí judiciales y extra ju-
diciales que convengan y sean menester
fiat iuxta iudicium.

Et idem nos dicitur &

Felices &



